



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-30508644- -APN-DAFI#PNA y EX-2023-30518137- -APN-DAFI#PNA– PREFECTURA NAVAL ARGENTINA – LICITACIÓN PÚBLICA N° 39-0028-LPU22 – PROVEEDORES REDIMEC S.A. y REDIMEC L.L.C. - NO CORRESPONDE SANCIONAR POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LPMB

SEÑOR DIRECTOR:

Me dirijo a usted en relación con los expedientes de la referencia, en los cuales tramitan los antecedentes remitidos por la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, relacionados con los proveedores REDIMEC S.A. y REDIMEC L.L.C.

-I-

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En el orden 48 del EX-2023-30508644- -APN-DAFI#PNA obra la Disposición Firma Conjunta de la SUBPREFECTURA NACIONAL NAVAL y de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, ambas dependientes de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA N° DISFC-2024-56-APN-SPNN#PNA, de fecha 18 de junio de 2024, a través de la cual, en el marco de la Licitación Pública N° 39-0028-LPU22, se dispuso:

“ARTÍCULO 1º- Revocar parcialmente la Disposición Firma Conjunta N° DISFC-2023-25-APN-SPNN#MSG de fecha 14 de marzo de 2023, en cuanto a las desestimaciones de las firmas REDIMEC LLC y REDIMEC S.A. dispuestas en el Artículo 1º de la citada Disposición Firma Conjunta, en virtud que dicho acto administrativo padece de un vicio que afecta el elemento “causa” del mismo, conforme a lo dispuesto en el Art. 7 Inc. b) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en concordancia con el Art. 17 de la citada Ley.”

“ARTÍCULO 2º.- Desestimar a la firma REDIMEC LLC acorde lo expresado en el Art. 66 Inc. j) del Anexo del Decreto N° 1030/16 por tener constituido domicilio en el extranjero siendo un error esencial no subsanable toda vez que se contrapone con lo establecido en el Artículo 26 b) Apartado 1 del Decreto Delegado N° 1023/01; y a la Firma REDIMEC S.A por encontrarse encuadrada dentro de los alcances de lo establecido en el Artículo 66 Inc. k) del Anexo del Decreto N° 1030/16.”

A su vez, del Considerando de la citada disposición se desprende lo siguiente:

“Que para contratar la adquisición de sistema de navegación para los Guardacostas de la Institución se llevó a cabo la Licitación Pública N°39-0028-LPU22 (Expediente Electrónico N° EX-2022-114855507- -APN-DAFI#PNA).

Que mediante Disposición Firma Conjunta N° DISFC-2023-25-APN-SPNN#PNA de fecha 14 de marzo, obrante a número de orden 322 del Expediente Electrónico mencionado en el párrafo que antecede, se dispuso en su Artículo 1°, desestimar las ofertas presentadas por las firmas REDIMEC S.A. y REDIMEC LLC por encontrarse encuadrados dentro de los alcances de lo establecido en el Artículo N° 68 - inciso d) - primera parte - del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16, concordante con el Artículo N° 66 – inciso c) del citado Decreto y el Artículo N° 25 - inciso c) del Anexo I de la Disposición ONC N° 63-E/2016, acorde constancia obrante a número de orden.

Que en cumplimiento a lo previsto en el Artículo N° 106 del Anexo del Decreto N° 1030/16 se generaron los Expedientes Electrónicos N° EX-2023-30508644- -APN-DAFI#PNA y EX-2023-30518137- -APN-DAFI#PNA, a fin de elevar a la Oficina Nacional de Contrataciones los antecedentes correspondientes a las firmas las firmas REDIMEC S.A. y REDIMEC LLC S.A. respectivamente, previstos en la Comunicación General ONC N° 130/19.

Que a número de orden 44 del Expediente Electrónico N° EX-2023-30508644- -APN-DAFI#PNA, concordante con el orden 46 del Expediente Electrónico EX-2023-30518137- -APN-DAFI#PNA, tomó intervención la Oficina Nacional de Contrataciones dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros mediante Informes N° IF-2024-22219575-APN-ONC#JGM y IF-2024-22219575-APN-ONC#JGM respectivamente, ambos de fecha 15 de mayo, indicando que “corresponde al organismo (UOC) evaluar los supuestos por los cuales se determinó el encuadre jurídico del acto, y en ese sentido ratificarlo o rectificarlo, y una vez resuelto, enviar los antecedentes a esta Oficina Nacional para evaluar las sanciones que pudieran corresponder”.

Que en atención a lo puntualizado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en los citados Informes, se generó el expediente EX-2024-49810850- -APN-DAFI#PNA con el fin de rectificar el encuadre jurídico de la Disposición Firma Conjunta N° DISFC-2023-25-APN-SPNN#PNA de fecha 14 de marzo, respecto a la desestimación de las ofertas de las firmas REDIMEC S.A. y REDIMEC LLC.

Que en consecuencia, la Unidad de Operativa de Contrataciones (U.O.C.) consideró mediante Informes N° I2024-50152648-APN-DAFI#PNA, IF-2024-53394045-APN-DAFI#PNA y IF-2024-54839852-APN-DAFI#PNA que el encuadre jurídico correcto de desestimación de la oferta presentada por la Firma Redimec LLC es acorde lo expresado en el Artículo 66 Inc. j) del Anexo del Decreto N°1030/16 por tener constituido domicilio en el extranjero siendo un error esencial no subsanable toda vez que se contraponen con lo establecido en el Artículo 26 Inc. b) Apartado 1 del Decreto Delegado N° 1023/01; y a la Firma Redimec S.A por encontrarse encuadrada dentro de los alcances de lo establecido en el Artículo 66 Inc. k) del Anexo del Decreto N° 1030/16... ”.

-II-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

a) Normativa aplicable.

Por conducto del Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el día 16 de septiembre de 2016, se aprobó el actual “Reglamento de Contrataciones de la

Administración Nacional”.

A su vez, el artículo 7° del Decreto N° 1030/16 estableció que dicha medida comenzaría a regir a los QUINCE (15) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, siendo de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de esa fecha se autoricen.

Es decir, que los procedimientos que hayan sido autorizados a partir del día 3 de octubre de 2016 deben regirse por el Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, como sucede en el presente caso, en la medida en que la Licitación Privada N° 39-0028-LPU22 fue autorizada por conducto de la Disposición Firma Conjunta de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA y de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, ambas dependientes de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA N° DISFC-2022-42-APN-DGAL#PNA, de fecha 26 de octubre de 2022.

b) Facultades sancionatorias de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Con respecto a las facultades sancionatorias de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES cabe señalar que las mismas surgen de lo establecido en el inciso a) del artículo 23 del Decreto Delegado N° 1023/01 y del inciso i) del artículo 115 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16.

Por su parte, corresponde puntualizar que para la aplicación de las sanciones resulta necesario verificar los extremos citados en el artículo 106 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, sobre la base de los antecedentes que remitan las distintas Unidades Operativas de Contrataciones (UOC) de las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del citado cuerpo reglamentario y en la Comunicación General ONC N° 130/19.

c) Hecho pasible de sanción.

Esta Oficina Nacional entiende que con los antecedentes remitidos se habría configurado en relación con las desestimaciones de oferta de las firmas REDIMEC S.A. (CUIT N° 33-62978390-9) (USD 779.500,00); 2) REDIMEC LLC (NIT N° 300826373) –a la luz de la normativa que rige la Licitación Pública de Etapa Única Nacional N° 39-0028-LPU22-- la causal prevista en artículo 106 inciso a) apartado 2° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, que establecía que se aplicará una sanción de apercibimiento al oferente a quien se le hubiese desestimado la oferta, salvo en los casos en que se prevea una sanción mayor.

d) Análisis de la sanción aplicable por la desestimación de la oferta.

El artículo 106 inciso a) apartado 2°) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, en su redacción original, prescribía: “*CLASES DE SANCIONES. Los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes podrán ser pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 29 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, por las siguientes causales: a) Apercibimiento: (...) 2.- El oferente a quien se le hubiese desestimado la oferta, salvo en los casos en que se prevea una sanción mayor. -*”.

Pues bien, en cuanto a la plataforma fáctica que aquí se ventila, es dable poner de resalto que mediante la Disposición Firma Conjunta DISFC-2024-56-APN-SPNN#PNA, de fecha 18 de junio de 2024, se desestimaron las ofertas presentadas por las firmas “... REDIMEC LLC, acorde lo expresado en el Art. 66 Inc. j) del Anexo del Decreto N° 1030/16 por tener constituido domicilio en el extranjero siendo un error esencial no subsanable toda vez que se contrapone con lo establecido en el Artículo 26 b) Apartado 1 del Decreto Delegado N° 1023/01; y a

la Firma REDIMEC S.A por encontrarse encuadrada dentro de los alcances de lo establecido en el Artículo 66 Inc. k) del Anexo del Decreto N° 1030/16...

Cabe mencionar que los supuestos sobre los cuales se encuadraron las desestimaciones corresponden a los incisos j) y k) del artículo 66 del Anexo del Decreto N° 1030/16 a la luz de la normativa que rigió el procedimiento de que se trata, autorizado, como se dijo, mediante °DISFC-2022-42-APN-DGAL#PNA, de fecha 26 de octubre de 2022.

Téngase presente, en relación con ello, que la Licitación Pública de Etapa Única Nacional N° 39-0028-LPU22 fue autorizada en forma previa a la entrada en vigencia del Decreto N° 811/22, el cual modificó las causales contempladas en el artículo 66 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Para mejor ilustrar, se transcribe a continuación –en su parte pertinente-- el texto que resulta de aplicación al presente caso:

“... ARTÍCULO 66.- CAUSALES DE DESESTIMACIÓN NO SUBSANABLES. Será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los siguientes supuestos: (...).

j) Cuando contuviera errores u o misiones esenciales.

k) Si no se acompañare la garantía de mantenimiento de oferta o la constancia de haberla constituido...”

Es dable mencionar, a mayor abundamiento, que lo indicado precedentemente surge del Dictamen de la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA N° IF-2024-58456157-APN-PNAR#PNA de fecha 4 de junio de 2024 –incorporado en el orden 54 del EX-2023-30508644- -APN-DAFI#PNA—, cuando al referirse a las desestimaciones de las ofertas, expresa:

“...Ello así, consideró que el encuadre correcto de desestimación de las empresas REDIMEC LLC y REDIMEC S.A. sería:

- REDIMEC LLC acorde lo expresado en el Art. 66 Inc. j) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16 (en adelante; el “Reglamento”) por tener constituido domicilio en el extranjero siendo un error esencial no subsanable toda vez que se contrapone con lo establecido en el Artículo 26 b) Apartado 1 del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 (en adelante el “Régimen”). En lo pertinente, el citado artículo del Régimen establece que “...La licitación o el concurso serán nacionales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente inscripta...”.*

- REDIMEC S.A. conforme el Art. 66 Inc. k) del Reglamento por no haber acompañado la garantía de mantenimiento de oferta o la constancia de haberla constituido, siendo la misma una causal de desestimación no subsanable...”*

Siendo ello así y de conformidad con lo prescripto por el referido artículo 106, inciso a), apartado 2° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, correspondería *prima facie* aplicar a cada proveedor UNA (1) sanción de apercibimiento a la firma REDIMEC S.A. y UNA (1) sanción de apercibimiento a la firma REDIMEC LLC

e) Principio de la “ley penal más benigna”.

Habiendo llegado a este punto, es menester traer a colación que con fecha 6 de diciembre de 2022 entró en vigencia el referido Decreto N° 811/22 (BO 5/12/2022), a través del cual fueron modificados los artículos 66, 67, 102 y 106 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16.

Entre otros extremos, se eliminó como causal de apercibimiento a las desestimaciones de ofertas, extremo que denota –en esta temática específica– una política reglamentaria más favorable, o si se quiere menos gravosa, respecto de oferentes que hayan incurrido en incumplimientos formales a la hora de presentar sus propuestas a la Administración.

Como consecuencia de ello, la sanción de apercibimiento sólo resulta aplicable actualmente: “...*al oferente al que se le hubiere aplicado la penalidad de pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta por la causal establecida en el artículo 102, inciso a, apartado 1 del presente reglamento...*”, mientras que en su redacción anterior el artículo 106, inciso a) apartado 2° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 contemplaba, adicionalmente, como causal de apercibimiento el supuesto del oferente: “...*a quien se le hubiese desestimado la oferta, salvo en los casos en que se prevea una sanción mayor...*”.

De ahí que, como ya fuera analizado, previo a las modificaciones introducidas por el aludido Decreto N° 811/22, toda desestimación de oferta daba lugar a una sanción de apercibimiento, salvo en determinados supuestos graves, taxativamente contemplados, respecto de los cuales se previeron sanciones de suspensión.

Ahora bien, sin perjuicio de que la mencionada causal de apercibimiento contemplada en el apartado 2° del inciso a) del artículo 106 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 ha sido derogada a partir del 6 de diciembre de 2022, no es posible soslayar que integró la normativa vigente al momento de la autorización del procedimiento de selección que se analiza.

Por consiguiente, a raíz de la sucesión de normas reglamentarias de las sanciones previstas en el artículo 29, inciso b) del Decreto Delegado N° 1023/01, se hace necesario introducir en el *sub examine* el análisis de la aplicación retroactiva de la “ley penal más benigna”, en tanto principio que procura zanjar los problemas derivados de la sucesión de leyes en el tiempo, imponiendo como normativa aplicable al caso concreto, la que resulte más beneficiosa para el sujeto pasible de sanción.

Como es sabido, el artículo 18 de la Constitución Nacional impone, en primera medida, un límite al establecimiento de una legislación penal retroactiva, es decir, prohíbe la retroactividad de la ley penal.

En palabras de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN: “*El principio de legalidad es un límite a la pretensión punitiva del Estado que se sintetiza en el adagio romano nullum crimen, nulla poena sine lege praevia (...) El principio se sustenta no sólo en la necesidad de que los individuos conozcan la norma para así ajustar sus conductas a ella (principio de culpabilidad), sino también en la seguridad jurídica e impedir la sanción de leyes irrazonables, arbitrarias o ad hoc (...) Exigir que la ley sea posterior a la comisión del hecho impide su aplicación retroactiva, así como la tipicidad obsta a la aplicación analógica a casos no expresamente contemplados, obstando a la indeterminación del tipo penal. La principal excepción a la exigencia de aplicación de la ley vigente al momento del hecho es el caso en el que la ley posterior resulte más benigna. Su razón difiere del mandato de la ley previa y se asienta en un principio de política criminal por el que resultaría inadmisibles imponer una sanción por un hecho que la ley actual ya no considera delito o para el que la pena ha devenido desproporcionada respecto a la menor gravedad que se atribuye actualmente al hecho. Se trata de un cambio en*

la valoración social que el legislador capta y plasma en la nueva norma...” (v. Dictamen PTN N° IF-2018-55407797-APN-PTN).

Así, como excepción al principio de irretroactividad, se admite la aplicación retroactiva de la ley penal que resulte más benigna para el sujeto pasible de pena, tal como reza el Código Penal en su artículo 2°: *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley.”*

Determinar cuál es la ley más benigna requiere un análisis completo y profundo en relación con el caso concreto, ya que no sólo implica simplemente estudiar las variaciones que puedan existir con respecto al monto de la pena, sino que debe tenerse en cuenta todo el contenido normativo.

Por lo tanto, hay que atender a todos los elementos que la integran, y, por ende, prever todas sus consecuencias jurídicas respecto del sujeto imputado, formando un conjunto armónico, tomando todo lo determinado en la ley, cuidando de no hacer una aplicación mixta.

Ahora bien, el principio de legalidad, nacido como fruto del advenimiento del Estado de Derecho y, en cuanto aquí interesa, el subprincipio atinente a la prohibición de la retroactividad de la ley *in peius* y la obligación de admitir la retroactividad o ultraactividad de la ley más benigna, poseen una especial vinculación con la potestad sancionadora estatal.

Desde esa atalaya, resulta ilustrativo traer a colación que en sucesivos pronunciamientos que tuvieron lugar a partir del Dictamen ONC N° 1023/12, esta Oficina Nacional sostuvo que, en el ámbito de las sanciones reguladas en el artículo 29, inciso b) del Decreto Delegado N° 1023/01, la unidad del derecho represivo –la potestad sancionadora de la Administración junto a la potestad penal de los jueces y tribunales, forman parte de un género *ius puniendi* único del Estado— (v. Dictámenes PTN 244:648) y las garantías ínsitas en el Estado de Derecho, conducen a la aplicabilidad a las sanciones a imponer por la Administración, de algunos de los principios propios del derecho penal sustantivo, entre ellos, el principio de la ley penal más benigna, contenido en el artículo 2° del Código Penal y en los tratados de derechos humanos, de jerarquía constitucional (art.75 inc. 22).

En sintonía con ello, en el ya célebre precedente “Baena”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: *“...es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado...”* (CIDH, caso “Baena, Ricardo y otros v. Panamá”, sentencia del 2/2/2001.Párrafo 106).

Bajo dicho prisma, el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –también denominada Pacto de San José de Costa Rica–, establece: *“Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”*

En sentido concordante, el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe: *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”*

Con lo cual, al amparo de lo establecido en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional es posible afirmar que la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna es un principio que actualmente reviste raigambre constitucional. En línea con esto último, este Órgano Rector afirmó: *“...el principio de ley penal más benigna forma parte de un abanico axiológico de corte netamente constitucional y como tal no constituye monopolio exclusivo del derecho penal ni de ninguna otra disciplina, por lo que resulta aplicable, con sus particularidades, a la facultad sancionatoria de la Administración...”* (v. Dictamen ONC N° 164/14).

Ello implicó reconocer la existencia de garantías que, si bien han sido tradicionalmente reivindicadas como propias del derecho penal, pertenecen más bien al derecho público en general, en cuanto reguladoras de toda potestad punitiva del Estado.

Posteriormente, en el Dictamen ONC N° IF-2018-42841186-APN-ONC#MM se puso de relieve que: *“Dicho pensamiento se incardinó en la idea de pertenencia del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador a un único ‘ius puniendi’ estatal, razón por la cual ambos derechos deben abreviar del derecho público, de modo que la aplicación de principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador puede hacerse a partir de un cuidadoso examen de cada principio y su inserción en el sistema del derecho público y administrativo, que constituyen el ‘tamiz’ necesario y conveniente para su traspolación”. Ello implicó reconocerla existencia de garantías que si bien han sido tradicionalmente reivindicadas como propias del derecho penal, pertenecen más bien al derecho público en general, en cuanto reguladoras de toda potestad punitiva del Estado (...) existe consenso en que el principio de ultra-actividad o retro-actividad de la ley penal más benigna/favorable para el encausado constituye una de las garantías esenciales del derecho penal moderno (v.artículo 2° del Código Penal) y partiendo de esa base, si bien no fue consagrado en la Constitución histórica, a partir de la reforma constitucional de 1994, la jerarquía constitucional conferida a determinados Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (por mandato del artículo 75, inciso 22 CN), impone reconocer ‘status constitucional’ al mencionado principio (...) En efecto, desde el otorgamiento de jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –por imperio del ya citado artículo 75, inc. 22, 2° párrafo, de la Ley Suprema– no parece que quede margen posible para predicar la irretroactividad de la ‘ley penal más benigna’ en el ámbito de las sanciones administrativas.”*

Se desprende de lo antedicho que lo jurídicamente relevante en torno a convalidar la aplicación del principio de la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna en el ámbito de las sanciones que aplica esta Oficina es la recepción expresa de la mentada garantía tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, circunstancia que dota al mentado principio de jerarquía constitucional y desde dicho vértice, irradia su fuerza normativa a todo el ordenamiento jurídico.

Pues bien, a la luz de las consideraciones efectuadas, este Órgano Rector es de la opinión que en el presente caso cabe aplicar retroactivamente las modificaciones introducidas por el Decreto N° 811/22, con sustento en el principio de la ley penal más benigna.

Ello, en la medida en que la actual redacción del artículo 106 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 resulta ser indubitablemente más beneficiosa para los proveedores de que se trata, conclusión a la que fácilmente se arriba con solo reparar en que no contiene precepto alguno que sancione la desestimación de una oferta por las causales en las que se encuadraron las desestimaciones en el Proceso N° 39-0028-LPU22, a partir de la rectificación efectuada mediante la Disposición Firma Conjunta N° DISFC-2024-56-APN-SPNN#PNA, de fecha 18 de junio de 2024.

En sentido análogo, el máximo organismo asesor del PODER EJECUTIVO NACIONAL supo decir que: *“Las*

conductas se rigen por la ley penal más benigna de cuantas rigen desde el momento de su realización hasta el de su condena y ejecución de la pena, siendo la ley penal más benigna la que establece la impunidad de las conductas. La impunidad actual de conductas que antes se castigaban como delitos de agio y especulación, posee efectos retroactivos (...) la conducta guardada por la sumariada carece hoy de la antijuridicidad que justificaba la sanción...” (Dictámenes PTN 137:176).

-III-

CONCLUSIÓN

En razón de lo expuesto ut supra, esta Oficina Nacional entiende que, por imperio del principio de la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, no se configura ninguna causal para aplicar sanciones a las firmas REDIMEC S.A. y REDIMEC L.L.C, razón por la cual corresponde remitir las actuaciones en devolución al organismo de origen.

Saludo a usted atentamente.

MV

A LA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Prefecto Principal Héctor Javier RODAS

S. _____ / _____ D.

